

puentaria de la actividad completa, siempre que ésta sea tal y como se presentó en el proyecto al solicitar la subvención. Si la subvención otorgada es inferior a 600 euros, se anticipará la subvención en el 100% de su importe, procediendo su justificación en la misma forma que el resto de las asociaciones, antes del plazo estipulado y de conformidad con el proyecto presentado.

– *Justificación de la subvención:* La justificación documental y presupuestaria de la actividad completa, se llevará a cabo una vez realizada la actividad objeto de la subvención, que habrán de estar realizadas antes del día 31 de diciembre de 2010, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha inicialmente prevista para la realización del proyecto o actividad que se subvenciona, y siempre con anterioridad al día 31 de diciembre del año de su concesión. Todo ello conforme regulan los arts. 17 a 20, ambos inclusive de la ordenanza que nos ocupa.

– *Publicidad y comunicación:* A través de la publicación de estas Bases en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la remisión de las mismas a las diferentes asociaciones o entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

– *Modelo:* Para la presentación de las solicitudes se utilizará el modelo oficial de este Ayuntamiento habilitado al efecto.

Miranda de Ebro, a 21 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200910243/10206. – 660,00

**Ayuntamiento de Salinillas de Bureba**

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

*Artículo 1. – Preceptos generales:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60.1.c) de la última norma mencionada.

*Artículo 2. – Hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

*Artículo 3. – Devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

*Artículo 4. – El sujeto pasivo:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación el 1 de enero de cada ejercicio.

*Artículo 5. – Bases de imposición y cuotas tributarias:*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este municipio, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,00.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando coincidente con la cuota nacional.

*Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	34,08
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	71,94
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	112,00

*Autobuses:*

De menos de 21 plazas . . . . .	83,30
De 21 a 50 plazas . . . . .	118,64
De más de 50 plazas . . . . .	148,30

*Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil . . . . .	42,46
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	148,30

*Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	27,77
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	83,30

*Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:*

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil . . . . .	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	27,27
De más de 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	83,30

*Otros vehículos:*

Ciclomotores . . . . .	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos . . . . .	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. . . . .	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. . . . .	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. . . . .	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc. . . . .	60,58

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:*

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los res-

pectivos países, externamente. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicio de transporte público.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, no siendo de aplicación la exención prevista en este apartado cuando la Administración Municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para exploraciones de dicha naturaleza.

g) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) apartado 1, f) y g) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión por exención o bonificación.

3. Las bonificaciones y exenciones producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que será en el propio ejercicio.

Asimismo, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los términos que vienen establecidos en esta ordenanza fiscal.

#### Artículo 7. – Normas de gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma,

declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y documento nacional de identidad o código fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### Artículo 8. –

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 9. –

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### Artículo 10. – *Infracciones y sanciones tributarias:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre (B.O.E. de 31-12-1963), modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. de 22-07-1995).

#### *Disposición adicional. –*

La recaudación del impuesto, incluidas las altas de vehículo nuevo se delega en la Recaudación de la Excm. Diputación Provincial.

Salinillas de Bureba, 30 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Tomás Camino Gómez.

200910334/10289. – 220,00

### **Ayuntamiento de Villamayor de Treviño**

#### *Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria n.º 1/2009 del ejercicio de 2009*

El Pleno del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2009, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 1/2009 dentro del presupuesto general de la Entidad correspondiente al ejercicio de 2009 y sometido a la